



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Recogida de RSU/ Ubicación de contenedores/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1912/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan frente al número XXX de la Calle XXX de su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, estos dispositivos, que se sitúan en esta misma ubicación desde hace años, provocan innumerables problemas a los vecinos más cercanos, lo cuales sufren continuos ruidos y olores procedentes de esta instalación.

Se añade que los recipientes habitualmente se saturan y esto provoca que los usuarios depositen los residuos en el exterior de los buzones, atrayendo a insectos y roedores, además de dar una imagen de absoluta degradación en toda la zona.

Al parecer, todos estos hechos y circunstancias son conocidos por ese Ayuntamiento, ante el que se han presentado escritos y reclamaciones por parte de varios vecinos de esta calle solicitando la reubicación de estos contenedores, reclamaciones que, sin embargo, no han motivado ninguna intervención municipal al respecto, ni de retirada de los dispositivos, ni ninguna otra, lo que, en definitiva, está suponiendo que se haga recaer todas las cargas e inconvenientes asociados a la prestación del servicio público en unos pocos vecinos, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe remitido por el Ayuntamiento se detalla que el servicio de recogida de residuos urbanos se presta como competencia propia municipal conforme a lo dispuesto los artículos 25.2 b) y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local. Este servicio se



organiza mediante contenedores en los que los usuarios deben depositar los residuos domésticos, en cumplimiento de la ordenanza reguladora vigente.

El servicio se lleva a cabo a través de la Mancomunidad de Municipios XXX, que se encarga de la recogida, transporte y tratamiento de los mismos en función de su propia planificación de medios, horarios y personal.

En el caso concreto del casco histórico de la localidad, el Ayuntamiento optó por instalar contenedores soterrados para preservar la estética y evitar el impacto visual negativo sobre el patrimonio artístico y cultural del entorno, de marcado carácter monumental y turístico. La distribución de estos contenedores soterrados se ha efectuado atendiendo, entre otros criterios, a la accesibilidad de los vehículos encargados de su vaciado.

Se reconoce que durante los periodos vacacionales, especialmente en el mes de agosto, se produce un notable incremento de población y, en consecuencia, una mayor generación de basura, lo que tensiona el sistema ordinario de recogida. Aunque no suelen presentarse problemas significativos durante el resto del año, el Ayuntamiento admite que en fechas concretas pueden producirse acumulaciones puntuales de restos fuera de los contenedores.

Para paliar estas situaciones, el Ayuntamiento ha adoptado medidas como campañas de concienciación ciudadana, la colocación de contenedores de refuerzo en superficie, y la movilización del personal municipal para colaborar en la retirada de bolsas mal depositadas. Aun así, se señala que ciertos comportamientos incívicos dificultan la eficacia del servicio.

Finalmente, se indica que en la Calle XXX de la localidad existen actualmente diez contenedores soterrados, y que durante el verano se incrementa la frecuencia de recogida por parte de la Mancomunidad para dar respuesta a la mayor demanda.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -artículo 20.1 m)- atribuyen la competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos, y el artículo 26.1 LBRL, incluye como servicios obligatorios en todos los municipios la recogida de residuos y, para los superiores a 5000 habitantes, además de su tratamiento.

Nos encontramos, por tanto, ante un servicio público obligatorio para los municipios y esencial para la comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos, y para cuya organización y regulación las Entidades Locales tienen plena potestad, tanto a



la hora de determinar la ubicación de los contenedores, las características y número de éstos, como los horarios, días de recogida, condiciones en que los usuarios han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.

Es el Ayuntamiento, en coordinación con la Mancomunidad de la que forma parte, el que debe tratar de cohonestar el interés general con el particular de los usuarios del servicio a la hora de elegir la ubicación de los dispositivos de recogida, el número y clase de éstos, intentando, en la medida de lo posible, que sean suficientes para las necesidades de la población.

Ahora bien, resulta incuestionable que la colocación de contenedores en la vía pública, destinados a acumular basura hasta el momento de su recogida, puede afectar a las condiciones de salubridad y salud de la población, por ello, debe ser objeto de un especial control por parte de las autoridades municipales, para garantizar no solo la idoneidad de la elección del punto en el que se sitúan, sino también el correcto uso de los dispositivos por parte de los ciudadanos.

En especial, esta obligación determina que las autoridades locales deben adoptar cuantos medios resulten precisos para garantizar que:

- Se cumplan los horarios de depósito de la basura por parte de los usuarios.
- Se controlen y, en su caso, se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositan la basura fuera y junto a estos dispositivos.
- Para el caso de que esta última circunstancia se produzca, se garantice la recogida y limpieza de los contenedores instalados y de sus inmediaciones.

Pues bien, y abordando ya la disconformidad manifestada en esta queja en relación con la ubicación de los dispositivos de la C/ XXX, debemos recordar que esta Defensoría no puede suplantar a las entidades locales en el ámbito de sus potestades de auto-organización, las cuales les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias, los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos adecuado a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros



vecinos, los cuales podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que se intentara establecer.

Siendo esto así, parece evidente también que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así hemos considerado que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

En este sentido, esta Procuraduría del Común efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés ([www.procuradordelcomun.org](http://www.procuradordelcomun.org)), en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las Administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

*“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados<sup>1</sup> cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.*

*Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.*

*Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener*

---

<sup>1</sup> La norma vigente en materia de recogida y tratamiento de residuos es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.



*en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

*1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.*

*2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.*

*3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.*

*4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.*

*5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.*

*6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.*

*7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.*

*8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.*

*9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.*



*10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.*

*11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación de accesibilidad y supresión de barreras”*

En este caso, las fotografías que se aportaron a la queja muestran un grupo muy numeroso de dispositivos soterrados, hasta diez contenedores, que suponemos que atenderán la recogida de las diversas fracciones, aunque nada se nos ha indicado al respecto.



Los dispositivos se encuentran sobre la acera y frente al cerramiento de una finca que no cuenta con ventanas.

No obstante están a pocos metros de una inmueble en el que aparecen varias viviendas, alguna de ellas en planta baja. La cercanía de los dispositivos al referido inmueble es evidente y ello lógicamente conllevará suciedad, olores y ruidos.



Además, en alguna de las fotografías que hemos podido ver se observa cómo, en momentos puntuales, los recipientes están saturados y la basura se deposita en las inmediaciones de los buzones, ofreciendo en conjunto una imagen de absoluta degradación. La suciedad se incrementa cuando se añaden nuevos dispositivos (en superficie) a los ya referidos, situación que se da, al parecer, en verano y en otras ocasiones en las que se prevé un incremento de las visitas turísticas y/o vacacionales a su localidad.

A nuestro juicio, la ubicación de un número tan elevado de dispositivos en un mismo emplazamiento debe considerarse como inapropiada, teniendo en cuenta además su cercanía a inmuebles habitados.

Somos conscientes de que, las características de estos recipientes le impedirán su traslado o la reubicación de todos o parte de los mismos a un espacio alternativo, pero debemos instar a esa entidad local a acometer los esfuerzos necesarios para, al menos, minimizar el impacto que provocan y los posibles riesgos para la salubridad y la seguridad por la situación actual de los mismos.





En este sentido interesa traer a colación los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente:

*“(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”.*

Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria, y señala: *“(...) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar”.*

En este contexto, resulta oportuno recomendar a esa Entidad local que, sin perjuicio de las limitaciones que puedan existir derivadas del diseño y naturaleza de los dispositivos soterrados actualmente instalados en la Calle XXX, valore seriamente la posibilidad de adoptar medidas adicionales que contribuyan a reducir el impacto negativo que estos están generando en los vecinos más próximos.

Para ello podría resultar conveniente reforzar, más aún, la frecuencia de recogida de residuos durante los periodos de mayor afluencia estacional, de modo que se evite la saturación de los dispositivos y la consiguiente acumulación de restos en la vía pública. Este refuerzo debería ir acompañado de un incremento en la vigilancia y supervisión del uso correcto de los contenedores, mediante una presencia más activa del personal municipal o con el apoyo de la Mancomunidad prestadora del servicio, a fin de asegurar que las bolsas se depositan dentro de los buzones habilitados y no en sus inmediaciones.



Junto a ello, sería deseable que el Ayuntamiento valorara la implantación de un sistema de repaso periódico de las zonas más conflictivas, especialmente durante los fines de semana o en fechas vacacionales, con el fin de detectar y corregir con prontitud posibles situaciones de acumulación indebida de residuos. Asimismo, podría ser útil desarrollar campañas informativas o de concienciación que refuercen el deber cívico de colaboración por parte de los usuarios, recordando que la limpieza del entorno es una responsabilidad compartida y que determinadas conductas incívicas pueden ser sancionadas.

Finalmente, como medida complementaria, esta Defensoría estima oportuno sugerir que el Ayuntamiento valore si resultara técnica y urbanísticamente posible la reubicación parcial de alguno de los contenedores existentes en este punto concreto o incluso la redistribución de los dispositivos en varias ubicaciones cercanas que, por su disposición urbanística o menor densidad residencial, permitan un reparto más equilibrado de los efectos derivados del servicio de recogida. Esta opción permitiría descongestionar el punto actual y reducir la carga que soportan los vecinos más próximos, garantizando a su vez la continuidad del servicio en condiciones adecuadas de higiene y salubridad.

En definitiva, lo que se propone es un conjunto de actuaciones compatibles con la organización ya existente, que sin condicionar las potestades de auto organización de esa Administración local, contribuyan, desde una óptica de equidad y prevención, a mejorar las condiciones de prestación de un servicio público esencial como es la recogida de residuos, preservando al mismo tiempo los derechos básicos de los vecinos afectados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de reforzar la frecuencia de recogida de residuos durante los periodos de mayor afluencia de visitantes o incremento estacional de población, particularmente en la Calle XXX, con el fin de evitar la saturación de los dispositivos y la acumulación de residuos en la vía pública.

**SEGUNDA:** Que se intensifique la labor de vigilancia y supervisión sobre el uso correcto de los contenedores por parte de los usuarios, habilitando, si fuera posible, servicios de repaso periódico en las zonas de mayor concentración de dispositivos, como la analizada en esta queja, para prevenir y corregir acumulaciones indebidas.

**TERCERA:** Que se impulse una campaña informativa, dirigida a los vecinos y visitantes del municipio, para promover el correcto uso de los recipientes



destinados a la recogida y recordar las obligaciones cívicas asociadas al depósito de residuos.

**CUARTA:** Que en su caso y si las condiciones técnicas y urbanísticas lo permiten, se valore la posibilidad de reubicar parte de los dispositivos actualmente instalados en la Calle XXX o su redistribución en varios emplazamientos próximos, a fin de reducir el impacto negativo sobre los vecinos más cercanos y garantizar un reparto más equilibrado del servicio.

**QUINTA:** Que se evite la instalación adicional de contenedores en superficie en la misma ubicación donde ya existe una alta concentración de dispositivos soterrados, optando por otras ubicaciones cercanas que permitan descongestionar el punto actual y mejorar la calidad del entorno urbano.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).